

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – N.S.**  
*Puerto Santander, dieciocho de septiembre de dos mil veinte*

**OMAYRA AREVALO RIOS**, mayor de edad y vecina de Puerto Santander N.S., actuando en representación legal de su menor hija **MAIRENA JOHANA RIOS AREVALO** y por intermedio de mandatario judicial debidamente acreditado, promueve demanda judicial, para que cumplidos los requisitos de ley y los trámites del proceso de Jurisdicción Voluntaria, se decrete la nulidad del registro civil de su nacimiento, el cual fue expedido por el señor Registrador del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander – Norte de Santander.

Se apoya la solicitud de marras a través del escrito de demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante, en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** “Que de la unión entre EVER RIOS SANCHEZ Y OMAIRA AREVALO RIOS, nació MAIRENA JOHANA RIOS AREVALO, EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2006, LA FRIA ESTADO TACHIRA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Tal hecho lo prueba aportando LA PARTIDA DE NACIMIENTO NUMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO (864) DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2006. Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 19 de la Ley organiza para la protección del niño y el adolescente, debidamente legalizada y apostillada.”

**SEGUNDO:** “Que la ciudadana OMayra Arevalo Rios, registró el nacimiento de su menor hija bajo el nombre de MAIRENA JOHANA, el día 14 de Noviembre de 2006 ante la parroquia La Fría, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela. Quedando REGISTRADO en el acta número ochocientos sesenta y cuatro (864), lo anterior se prueba con la partida de nacimiento venezolana debidamente legalizada y apostillada aportada al proceso.”

**TERCERO:** “Que el ciudadano EVER RIOS SANCHEZ, ciudadano colombiano, se desplazó hasta la registraduría municipal de Puerto Santander, el día 18 de Noviembre de 2008, con el convencimiento personal de que actuaba conforme al procedimiento legal correcto siendo su ánimo y buena fe el transferirle la nacionalidad colombiana a su menor hijo (femenina) por lo que registra su nacimiento con el nombre de “Mairena Johana”. Hecho que se prueba con el registro civil de nacimiento, bajo el NUIP 1.094.829.866 serial indicativo número 36920548 de la registraduría de Puerto Santander. El cual se aporta al proceso.”

**CUARTO:** “Sendos registros de nacimiento ante la autoridad colombiana y venezolana coinciden en los datos referente a la fecha de nacimiento, progenitores y en cada una de las partes establecidas así que se trata de la misma persona.”

**QUINTO:** “Que MAIRENA JOHANA, es ciudadano venezolano, hija de padres colombianos, nacionalizados por gaceta oficial en la república de Venezuela por tanto adquirieron la nacionalidad venezolana.”

**SEXTO:** “Tal como consta en su registro civil de nacimiento colombiano dice que nació en Puerto Santander, lo cual no coincide con la realidad material de su nacimiento.”

**SEPTIMO:** “Que Mairena Johana tiene derecho a la nacionalidad colombiana por ius sanguinis tal como lo expresa el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y por lo tanto desea legalizar en debida forma los documentos inherentes a su nacimiento.”

**OCTAVO:** “Que la claridad de la procedencia de su nacionalidad es requerida por mi poderdante, para lograr solicitar la nacionalidad colombiana de su menor hijo Mairena Johana, conforme a su realidad natural y las leyes que regulan el estado civil de las personas.”

**NOVENO:** “Que este procedimiento de acuerdo con la dirección nacional del estado civil debe adelantarse ante la autoridad judicial.”

### **PRETENSIONES**

Como pretensiones se tienen las siguientes:

1º. “Que ordene la cancelación del registro civil de nacimiento NUIP 1.094.829.866 serial indicativo número 36920548 de la Registraduría Municipal de Puerto Santander. Mediante el cual fue registrado el nacimiento de Mairena Johana Rios Arevalo, por los motivos expuestos anteriormente y a través del procedimiento establecido en la ley.”

2º. “Que una vez surtida la ritualidad procesal correspondiente se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objeto que se haga la anotación pertinente.”

3º. “Que se desglose la partida de nacimiento venezolana aportada al proceso, una vez que se profiera el fallo definitivo.”

4º. “Que se admita la demanda y se dé el trámite correspondiente.”

### **ACTUACIONES PROCESALES**

La demanda una vez recibida, fue admitida mediante auto de fecha 11 de febrero del año 2020, disponiéndose tramitarla por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso, ordenándose enterar de ello a la Personería Municipal y dando el valor probatorio a la documentación que la acompaña, frente a los cuales tenemos los siguientes:

Planilla única bancaria de fecha 30 de mayo de 2019; (folio 12); del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela; copia de la partida de nacimiento No. 864 de fecha 14 de noviembre de 2006, expedida por el registrador civil del Municipio García de Hevia, Estado Táchira – Venezuela (dorso folio 13); la copia de la certificación de firma de la funcionaria que expidió la partida de nacimiento venezolana de fecha 16 de julio de 2019 (folio 14); legalización de firma por parte del Director General del Servicio Autónomo de Registro y Notarías de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 16 de julio de 2019 (dorso folio 14) y apostille expedido por el director del servicio consular nacional del Ministerio de Poder Popular para relaciones exteriores de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 6 de noviembre de 2019 (folio 15) y poder a favor del Dr. JOSÉ ORLANDO PEREZ MARTINEZ (folio 4).

Se ordenó enterar del auto admisorio de demanda al Personero Municipal de Puerto Santander N.S., como se ordenó oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, para que se sirviera allegar al despacho, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.094.829.866 indicativo serial No. 36920548, a nombre de Mairena Johana Rios Arevalo, nacida el 15 de octubre de 2006, así como el antecedente o documento que sirvió de base o sustento para llevar a cabo el asentamiento o inscripción el 18 de noviembre de 2008.

Cumplida la instancia con las formalidades legales y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la

*capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.*

*Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.*

*La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).*

*Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.*

*En el evento tratado, la actora pretende a través de su apoderado judicial conforme a los hechos incoados en el escrito de demanda, que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento de su hija MAIRENA JOHANA RIOS AREVALO, expedido por la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander N.S., como resultado de la inscripción efectuada por el padre de la menor EVER RIOS SANCHEZ, como nacida el día 15 de octubre de 2006 en el Municipio de Puerto Santander N.S., cuando en realidad ello ocurrió el mismo día 15 de octubre de 2006, pero en La Fría, del Municipio García de Hevia del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, haciéndose atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.*

*Dichas aseveraciones, se encuentran respaldadas con los documentos anexos a la demanda, en donde el registrador civil del Municipio García de Hevia, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, hace constar que en el CENTRO DE DIAGNOSTICO INTEGRAL “SIMON BOLIVAR”, LA FRIA del Municipio García de Hevia, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, nació el día 15 de octubre de 2006 a las 10:58 a.m., una niña que tiene por nombre MAIRENA JOHANA, hija de EVER RIOS SANCHEZ y de Omayra Arevalo Rios (dorso folio 13), lo cual fue certificado por el Registrador Principal Auxiliar del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela (folio 14), como del Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías de la misma república, adicionado a que el despacho ordenó oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, N.S., para que enviara copia auténtica del registro civil de nacimiento a nombre de MAIRENA JOHANA RIOS AREVALO, nacida el 15 de octubre de 2006 bajo el serial N°. 36920548, así como el antecedente que sirvió para efectuar la inscripción el día 18 de noviembre de 2008, obteniéndose como respuesta la copia auténtica del mismo y la indicación de que “ASI MISMO INFORMO QUE NO EXISTE DOCUMENTO ANTECEDENTE TODA VEZ QUE SE REALIZÓ CON TESTIGOS.” (mayúscula fuera de texto).*

*Debe indicarse de igual manera, que junto con los otros elementos de prueba incorporados al plenario, los mismos constituyen el soporte necesario, para afirmar que en el caso materia de estudio, se dilucidó totalmente, la situación relacionada con el lugar de nacimiento de la hija de la demandante en este asunto, a tal punto de determinar que basta con la partida de nacimiento allegada y debidamente apostillada ante autoridad extranjera, para entender que las afirmaciones indicadas por la demandante respecto de que su hija menor nació en la República Bolivariana de Venezuela, son ciertas y gozan de presunción*

*de legalidad, más en tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, donde no existe Litis que refute tales afirmaciones y por ende tales documentos.*

*Los documentos que se relacionan para lo anterior y que son plena prueba de su estado civil, se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya du 5 de Octubre de 1961 República Bolivariana de Venezuela Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 243 del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles Municipales.*

*Ahora bien, ante el hecho de no encontrarse el antecedente base del registro en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander N.S., tal cual se indicó en la respuesta al requerimiento realizado por el despacho y al observar con detenimiento en el registro civil de nacimiento colombiano como en la partida de nacimiento venezolana, de que la hija de la demandante nació el 15 de octubre de 2006 en Venezuela y el mismo día en Puerto Santander, Norte de Santander Colombia, hacen entender que de manera efectiva su nacimiento ocurrió en la República de Venezuela, ya que al no existir antecedentes en Colombia, prevalecerían los documentos debidamente apostillados que dan fe de que la niña MAIRENA JOHANA RIOS AREVALO e hija de la demandante si nació en territorio venezolano, toda vez que el padre del demandante solicitó la inscripción de su nacimiento en territorio venezolano a los treinta días posteriores al alumbramiento, esto fue el día 14 de noviembre de 2006 y en territorio colombiano ocurrió lo mismo pero pasados dos años y cuatro días, esto fue el 18 de noviembre de año 2008, encontrándose con ello coherencia en las pretensiones esbozadas por la demandante, lo cual no dejan duda para resolver de manera favorable a su solicitud.*

*Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho procederá a decretar la cancelación o nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de la hija de la demandante, niña MAIRENA JOHANA RIOS AREVALO, identificado con el indicativo serial No. 36920548, con fecha de nacimiento 15 de octubre de 2006 y fecha de inscripción 18 de noviembre de 2008, de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, Departamento Norte de Santander, ordenando oficiar dicha decisión a la misma Registraduría, además de la orden de expedición de copias auténticas de la providencia a costa de la parte interesada, junto con la orden del desglose solicitado, previa cancelación del arancel judicial respectivo.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *DECRETAR la cancelación o nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de MAIRENA JOHANA RIOS AREVALO, identificado con el indicativo serial No. 36920548, con fecha de nacimiento 15 de octubre de 2006 y fecha de inscripción 18 de noviembre de 2008, de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*

**SEGUNDO:** *OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, Departamento Norte de Santander, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.*

**TERCERO:** *DAR por terminado este proceso.*

**CUARTO:** EXPEDIR las copias auténticas de esta providencia a la parte interesada, para efectos de las anotaciones correspondientes, a su costa de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014, del C.S. de la J.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose de los documentos solicitados en el escrito de demanda, previa cancelación del arancel judicial a que haya lugar, en conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 del C.G. del P.

**SEXTO:** REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

**SEPTIMO:** PROCEDER en su oportunidad al archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido todo lo ordenado con anterioridad.

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA**

**Firmado Por:**

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bab68892e07b84144d7e9d9de92aacd5e1c4a4f763b044b0a6652c52a7d126e**

Documento generado en 20/09/2020 11:16:40 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – N.S.**  
*Puerto Santander, dieciocho de septiembre de dos mil veinte*

**LUIS ALFREDO VARGAS VILLAMIZAR**, mayor de edad y vecino de Puerto Santander N.S., actuando por intermedio de mandatario judicial debidamente acreditado, promueve demanda judicial, para que cumplidos los requisitos de ley y los trámites del proceso de Jurisdicción Voluntaria, se decrete la nulidad del registro civil de su nacimiento, el cual fue expedido por el señor Registrador del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander – Norte de Santander.

Se apoya la solicitud de marras a través del escrito de demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante, en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** “Que de la unión entre GABRIEL JOSE VARGAS PEREZ Y LUZ MARINA VILLAMIZAR, nació LUIS ALFREDO VARGAS VILLAMIZAR, EL DIA 13 DE ABRIL DE 1992, EN SAN CARLOS DE ZULIA, MUNICIPIO COLON ESTADO ZULIA, REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Tal hecho lo prueba aportando el acta número 1157, para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 19 de la Ley organiza para la protección del niño y el adolescente, debidamente legalizada y apostillada.”

**SEGUNDO:** “Que la ciudadana LUZ MARINA VILLAMIZAR, dio a luz a su hijo el 13 de abril de 1992. Registró el nacimiento de su menor hijo (masculino) bajo el nombre de LUIS ALFREDO, el día 07 de agosto de 1992 ante la parroquia San Carlos de Zulia, municipio Colón, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela. Quedando REGISTRADO en el acta número 1157 del año (1992), lo anterior se prueba con la partida de nacimiento venezolana debidamente legalizada y apostillada aportada al proceso.”

**TERCERO:** “Que, mediante nota de presentación personal y reconocimiento paterno, el ciudadano GABRIEL JOSÉ VARGAS PEREZ, de nacionalidad venezolana, hizo el reconocimiento ante la misma entidad del estado civil donde fue registrado el nacimiento de su hijo (masculino), el día 22 de marzo e 1993.”

**CUARTO:** “Que la ciudadana LUZ MARINA VILLAMIZAR, ciudadana colombiana, se desplazó hasta la Registraduría Municipal de Puerto Santander, el día 05 de abril de 2003, con el convencimiento personal de que actuaba conforme al procedimiento legal correcto siendo su ánimo y buena fe el transferirle la nacionalidad colombiana a su menor hijo (masculino) por lo que registra su nacimiento con el nombre de “LUIS ALFREDO”. Hecho que se prueba con el registro civil de nacimiento, bajo el NUMERO NZR300692 SERIAL INDICATIVO 31138733. El cual se aporta al proceso.”

**QUINTO:** “Posteriormente al hecho anteriormente narrado, la ciudadana LUZ MARINA VILLAMIZAR, ciudadana colombiana, el día 14 de febrero de 2019, se desplazó hasta la Oficina del Consulado General de Colombia en la ciudad de San Carlos – Santa Bárbara del Zulia, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela. Y registró nuevamente el nacimiento de su hijo LUIS ALFREDO, con el convencimiento personal de que actuaba conforme al procedimiento legal correcto siendo su ánimo y buena fe y le transfiere la nacionalidad colombiana a su menor hijo (masculino) por lo que registra su nacimiento con el nombre de “LUIS ALFREDO”. Hecho que se prueba con el registro civil de nacimiento bajo el NUMERO 1.127.670.857 SERIAL INDICATIVO 57296078. El cual se aporta al proceso.”

**SEXTO:** “Sendos registros de nacimiento ante la autoridad colombiana y venezolana coinciden en los datos referente a la fecha de nacimiento, progenitores y en cada una de las partes establecidas así que se trata de la misma persona.”

**SEPTIMO:** “Que LUIS ALFREDO, es ciudadano venezolano, hijo de padre venezolano y madre colombiana. Tal como consta en los documentos que acreditan su nacimiento, lo cual no coincide con la realidad material de su nacimiento.”

**OCTAVO:** “Que LUIS ALFREDO tiene derecho a la nacionalidad colombiana por ius sanguinis tal como lo expresa el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y por lo tanto desea legalizar en debida forma los documentos inherentes a su nacimiento.”

**NOVENO:** “LUIS ALFREDO VARGAS VILLAMIZAR, en su condición de persona mayor de edad, realizó el trámite de cedulaación ante la registraduría municipal de Puerto Santander el día 30 de septiembre de 2011. Adquiriendo de esta forma su documento de identificación. (Cédula de ciudadanía).”

**DECIMO:** “Que la claridad de la procedencia de su nacionalidad es requerida por mi poderdante, para lograr solicitar la nacionalidad colombiana, conforme a su realidad natural y las leyes que regulan el estado civil de las personas.”

**DECIMO PRIMERO:** “Que este procedimiento de acuerdo con la dirección nacional del estado civil debe adelantarse ante la autoridad judicial.”

### **PRETENSIONES**

Como pretensiones se tienen las siguientes:

1°. “Que ordene la cancelación del registro civil de nacimiento NUMERO NZR300692 SERIAL INDICATIVO 31138733 de la Registraduría Municipal de Puerto Santander. Mediante el cual fue registrado el nacimiento de LUIS ALFREDO VARGAS VILLAMIZAR, por los motivos expuestos anteriormente y a través del procedimiento establecido en la ley.”

2°. “Que una vez surtida la ritualidad procesal correspondiente se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objeto que se haga la anotación pertinente.”

3°. “Que se desglose la partida de nacimiento venezolana aportada al proceso, una vez que se profiera el fallo definitivo.”

4°. “Que se le otorgue plena validez y vigencia al registro civil de nacimiento NUMERO 1.127.670.857 SERIAL INDICATIVO 5729 6078 expedido por el Consulado General de Colombia en Venezuela, Oficina del Consulado General de Colombia en la ciudad de San Carlos – Santa Bárbara del Zulia, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela.”

5°. “Que se admita la demanda y se dé el trámite correspondiente.”

6°. “Que, con base en los hechos narrados en la presente demanda, se tramite lo correspondiente ante la registraduría nacional del estado civil.”

### **ACTUACIONES PROCESALES**

La demanda una vez recibida, fue admitida mediante auto de fecha 28 de enero del año 2020, disponiéndose tramitarla por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso, ordenándose enterar de ello a la Personería Municipal y dando el valor probatorio a la documentación que la acompaña, frente a los cuales tenemos los siguientes:

Planilla única bancaria de fecha 09 de julio de 2018; (folio 5); del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela; copia de la partida de nacimiento No. 1157 de fecha 7 de agosto de 1992, expedida por la primera autoridad civil de la Parroquia San Carlos de Zulia, municipio Colón, Estado Zulia – Venezuela (folio 7); certificación de fidelidad de copia de la partida de nacimiento, de fecha 13 de junio de 2018, expedida por el Registrador(a) civil del Estado Zulia, Municipio Colón, República Bolivariana de Venezuela (dorso folio 7); legalización de firma del funcionario que certifica la fidelidad de la partida de nacimiento, expedida por la Registradora Principal del Estado Zulia de fecha 11 de julio de 2018 (folio 8); legalización

*de firma por parte del Director General del Servicio Autónomo de Registro y Notarías de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 11 de julio de 2018 (dorso folio 8) y apostille expedido por el director del servicio consular nacional del Ministerio de Poder Popular para relaciones exteriores de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 28 de mayo de 2019 (folio 9) y poder a favor del Dr. JOSÉ ORLANDO PEREZ MARTINEZ (folio 4).*

*Se ordenó enterar del auto admisorio de demanda al Personero Municipal de Puerto Santander N.S., como se ordenó oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, para que se sirviera allegar al despacho, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento NUIP NZRO300692, indicativo serial No. 31138733, a nombre de LUIS ALFREDO VARGAS VILLAMIZAR, nacido el 13 de abril de 1992, así como el antecedente o documento que sirvió de base o sustento para llevar a cabo el asentamiento o inscripción el 05 de abril de 2003.*

*Cumplida la instancia con las formalidades legales y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.*

*Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.*

*La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).*

*Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.*

*En el evento tratado, el actor pretende a través de su apoderado judicial conforme a los hechos incoados en el escrito de demanda, que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander N.S., como resultado de la inscripción efectuada por su padre GABRIEL JOSÉ VARGAS PEREZ, como nacido el día 13 de abril de 1992 en el Municipio de Puerto Santander N.S., cuando en realidad ello ocurrió el mismo día 13 de abril de 1992, pero en Santa Bárbara, Municipio Colón, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, haciéndose atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.*

*Dichas aseveraciones, se encuentran respaldadas con los documentos anexos a la demanda, en donde la primera autoridad civil del Municipio de Colón, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, hace constar que en el Hospital de Santa Bárbara, Municipio Colón, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, nació el día 13 de abril de 1992 a las 08:25 a.m., un niño que tiene por nombre LUIS ALFREDO, hijo de*

*GABRIEL JOSÉ VARGAS PEREZ y LUZ MARINA VILLAMIZAR (folio 7), lo cual fue certificado por el Registrador Civil de la Parroquia de San Carlos, del Municipio de Colón, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela (dorso folio 7), como del Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías de la misma república, adicionado a que el despacho ordenó oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, N.S., para que enviara copia auténtica del registro civil de nacimiento a nombre de LUIS ALFREDO VARGAS VILLAMIZAR, nacido el 13 de abril de 1992 bajo el serial N°. 31138733, así como el antecedente que sirvió para efectuar la inscripción el día 05 de abril de 2003, obteniéndose como respuesta la copia auténtica del mismo y la indicación de que “ASI MISMO INFORMO QUE NO EXISTE DOCUMENTO ANTECEDENTE TODA VEZ QUE SE REALIZÓ CON TESTIGOS.” (mayúscula fuera de texto).*

*Debe indicarse de igual manera, que junto con los otros elementos de prueba incorporados al plenario, los mismos constituyen el soporte necesario, para afirmar que en el caso materia de estudio, se dilucidó totalmente, la situación relacionada con el lugar de nacimiento del demandante en este asunto, a tal punto de determinar que basta con la partida de nacimiento allegada y debidamente apostillada ante autoridad extranjera, para entender que las afirmaciones indicadas por el demandante respecto de que nació en la República Bolivariana de Venezuela, son ciertas y gozan de presunción de legalidad, más en tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, donde no existe Litis que refute tales afirmaciones y por ende tales documentos.*

*Los documentos que se relacionan para lo anterior y que son plena prueba de su estado civil, se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya du 5 de Octubre de 1961 República Bolivariana de Venezuela Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 243 del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles Municipales.*

*Ahora bien, ante el hecho de no encontrarse el antecedente base del registro en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander N.S., tal cual se indicó en la respuesta al requerimiento realizado por el despacho y al observar con detenimiento en el registro civil de nacimiento colombiano como en la partida de nacimiento venezolana, de que el demandante nació el 13 de abril de 1992 en Venezuela y el mismo día en Puerto Santander, Norte de Santander Colombia, hacen entender que de manera efectiva su nacimiento ocurrió en la República de Venezuela, ya que al no existir antecedentes en Colombia, prevalecerían los documentos debidamente apostillados que dan fe de que LUIS ALFREDO VARGAS VILLAMIZAR si nació en territorio venezolano, toda vez que la madre del demandante solicitó la inscripción de su nacimiento en territorio venezolano a los tres (3) meses y veinticuatro (24) días posteriores al alumbramiento, esto fue el día 07 de agosto de 1992 y en territorio colombiano ocurrió lo mismo pero pasados once(11) años, esto fue el 05 de abril del año 2003, encontrándose con ello coherencia en las pretensiones esbozadas por el demandante, lo cual no dejan duda para resolver de manera favorable a su solicitud.*

*Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho procederá a decretar la cancelación o nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUIS ALFREDO VARGAS VILLAMIZAR, identificado con el indicativo serial No. 31138733, con fecha de nacimiento 13 de abril de 1992 y fecha de inscripción 05 de abril de 2003, de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, Departamento Norte de Santander, ordenando oficiar dicha decisión a la misma Registraduría, además de la orden de expedición de copias auténticas de la providencia a costa de la parte interesada, junto con la orden del desglose solicitado, previa cancelación del arancel judicial respectivo.*

*Adicionalmente, el despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de la petición cuarta (4), de que se ordene plena validez y vigencia al registro civil de nacimiento NUMERO 1.127.670.857 SERIAL INDICATIVO 5729 6078 expedido por el Consulado*

General de Colombia en Venezuela, Oficina del Consulado General de Colombia en la ciudad de San Carlos – Santa Bárbara del Zulia, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela, ya que la validez o no del citado documento público no ha sido de discusión dentro del presente asunto, por tratarse de un proceso de Jurisdicción voluntaria y porque dentro de los hechos no se expuso que existiera contrariedad alguna respecto del efecto jurídico que este posee frente a terceros.

*Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *DECRETAR la cancelación o nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de LUIS ALFREDO VARGAS VILLAMIZAR, identificado con el indicativo serial No. 31138733, con fecha de nacimiento 13 de abril de 1992 y fecha de inscripción 05 de abril de 2003, de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*

**SEGUNDO:** *OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, Departamento Norte de Santander, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.*

**TERCERO:** *No acceder a la petición número cuatro (4) del escrito de demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

**CUARTO:** *DAR por terminado este proceso.*

**QUINTO:** *EXPEDIR las copias auténticas de esta providencia a la parte interesada, para efectos de las anotaciones correspondientes, a su costa de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014, del C.S. de la J.*

**SEXTO:** *ORDENAR el desglose de los documentos solicitados en el escrito de demanda, previa cancelación del arancel judicial a que haya lugar, en conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 del C.G. del P.*

**SEPTIMO:** *REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.*

**OCTAVO:** *PROCEDER en su oportunidad al archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido todo lo ordenado con anterioridad.*

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA**

**Firmado Por:**

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bebe9b7e39f9c21a19f87b0adf7f2a3ca6417b9564993113c4b0b5b0b06997f8**

Documento generado en 20/09/2020 11:17:35 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – N.S.**  
*Puerto Santander, dieciocho de septiembre de dos mil veinte*

**DINA LUZ VEGA AMADO**, mayor de edad y vecina de Puerto Santander N.S., actuando por intermedio de mandatario judicial debidamente acreditado, promueve demanda judicial, para que cumplidos los requisitos de ley y los trámites del proceso de Jurisdicción Voluntaria, se decrete la nulidad del registro civil de su nacimiento, el cual fue expedido por el señor Registrador del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander – Norte de Santander.

Se apoya la solicitud de marras a través del escrito de demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante, en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** “Que la ciudadana AURA YESIT VEGA AMADO, madre de mi poderdante y en su condición de madre soltera, dio a luz a su hija DINA LUZ VEGA AMADO EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2000, EN LA FRIA MUNICIPIO GRACIA DE HEVIA ESTADO TACHIRA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Tal hecho lo prueba aportando LA PARTIDA DE NACIMIENTO NUMERO 803 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2001. Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 19 de la Ley organiza para la protección del niño y el adolescente, debidamente legalizada y apostillada.”

**SEGUNDO:** “Que la ciudadana AURA YESIT VEGA AMADO, madre de mi poderdante, registró el nacimiento de la misma bajo el nombre de DINA LUZ, el día 30 de OCTUBRE de 2001 ante la parroquia La Fría, Municipio García de Hevia, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela. ACTA DE NACIMIENTO NUMERO 803 DE FECHA DE NACIMIENTO 30 DE OCTUBRE DE 2001, lo anterior se prueba con la partida de nacimiento venezolana debidamente legalizada y apostillada aportada al proceso.”

**TERCERO:** “Que la ciudadana AURA YESIT VEGA AMADO, madre de mi poderdante, se desplazó hasta la registraduría municipal de Puerto Santander, el día 21 de agosto de 2001, con el convencimiento personal de que actuaba conforme al procedimiento legal correcto siendo su ánimo y buena fe y obrando en nombre propio, previa comprobación de sus derechos, registra el nacimiento de su hija y aquí demandante, con el nombre de “DINA LUZ”. Hecho que se prueba con el registro civil de nacimiento, bajo el NUIP NZR0300212 CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUMERO 0000136623 de la registraduría de Puerto Santander. Hecho que se puede observar mediante Registro civil de nacimiento FECHA DE INSCRIPCION 21 DE AGOSTO DE 2001 el cual se aporta al proceso.”

**CUARTO:** “En tratándose de que mi poderdante es hija legítima de su progenitora ya mencionada y plenamente identificada en cada uno de los registros tanto en la partida venezolana como en el registro civil colombiano; se puede observar claramente que se trata de la misma persona.”

**QUINTO:** “Sendos registros de nacimiento ante la autoridad colombiana y venezolana coinciden en los datos referente a la fecha de nacimiento, progenitora y en cada una de las partes establecidas así que se trata de la misma persona.”

**SEXTO:** “Que DINA LUZ, es ciudadana venezolana, hija de madre colombiana. Tal como consta en su registro civil de nacimiento colombiano que dice que nació en PUERTO SANTANDER Norte de Santander, lo cual no coincide con la realidad material de su nacimiento.”

**SEPTIMO:** “Que DINA LUZ, tiene derecho a la nacionalidad colombiana por *ius sanguinis* tal como lo expresa el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y por lo tanto desea legalizar en debida forma los documentos inherentes a su nacimiento.”

**OCTAVO:** “Que la claridad de la procedencia de su nacionalidad es requerida por mi poderdante, para lograr solicitar la nacionalidad colombiana, conforme a su realidad natural y las leyes que regulan el estado civil de las personas.”

**NOVENO:** “Que este procedimiento de acuerdo con la dirección nacional del estado civil debe adelantarse ante la autoridad judicial.”

### **PRETENSIONES**

Como pretensiones se tienen las siguientes:

1º. “Que ordene la cancelación del registro civil de nacimiento NUIP NZR0300212 CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUMERO 0000136623 de la Registraduría Municipal de Puerto Santander. Mediante el cual fue registrado el nacimiento de DINA LUZ, por los motivos expuestos anteriormente y a través del procedimiento establecido en la ley.”

2º. “Que una vez surtida la ritualidad procesal correspondiente se oficie a la Registraduría de Puerto Santander Norte de Santander, con el objeto que se haga la anotación pertinente.”

3º. “Que se desglose la partida de nacimiento venezolana aportada al proceso, una vez que se profiera el fallo definitivo.”

4º. “Que se admita la demanda y se dé el trámite correspondiente.”

### **ACTUACIONES PROCESALES**

La demanda una vez recibida, fue admitida mediante auto de fecha 11 de febrero del año 2020, disponiéndose tramitarla por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso, ordenándose enterar de ello a la Personería Municipal y dando el valor probatorio a la documentación que la acompaña, frente a los cuales tenemos los siguientes:

Fotocopia cédula de ciudadanía de la demandante (folio 5); fotocopia certificado de registro civil de nacimiento No. 0000136623, NUIP NZR0300212 de fecha 21 de agosto de 2001 (folio 6); Planilla única bancaria de fecha 23 de julio de 2018; (folio 7 ); del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela; copia de la partida de nacimiento No. 803 de fecha 30 de octubre de 2001, expedida por el prefecto del Municipio García de Hevia, Estado Táchira – Venezuela (folio 8); la copia de la certificación de firma del funcionario que expidió la partida de nacimiento venezolana de fecha 13 de julio de 2018 (dorso folio 8); legalización de la firma de quien certificó la firma del prefecto que expidió la partida de nacimiento, suscrita por la Registradora auxiliar encargada del Registro Principal del Distrito Capital de fecha 26 de julio de 2018 (folio 9); legalización de firma por parte del Director General del Servicio Autónomo de Registro y Notarías de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 26 de julio de 2018 (dorso folio 9) y apostille expedido por el director del servicio consular nacional del Ministerio de Poder Popular para relaciones exteriores de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 16 de enero de 2019 (folio 10) y poder a favor del Dr. JOSÉ ORLANDO PEREZ MARTINEZ (folio 4).

Se ordenó enterar del auto admisorio de demanda al Personero Municipal de Puerto Santander N.S., como se ordenó oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, para que se sirviera allegar al despacho, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento NUIP NZR0300212 serial No. 0000136623, a nombre de DINA LUZ VEGA AMADO, nacida el 16 de diciembre de 2000, así como el antecedente o documento que sirvió de base o sustento para llevar a cabo el asentamiento o inscripción el 21 de agosto de 2001.

Cumplida la instancia con las formalidades legales y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

*Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.*

*Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.*

*La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).*

*Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.*

*En el evento tratado, la actora pretende a través de su apoderado judicial conforme a los hechos incoados en el escrito de demanda, que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander N.S., como resultado de la inscripción efectuada por la madre de la misma AURA YESIT VEGA AMADO, como nacida el día 16 de diciembre de 2000 en el Municipio de Puerto Santander N.S., cuando en realidad ello ocurrió el mismo día 16 de diciembre de 2000, pero en el ambulatorio rural II, de La Fría, del Municipio García de Hevia del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, haciéndose atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.*

*Dichas aseveraciones, se encuentran respaldadas con los documentos anexos a la demanda, en donde el prefecto del Municipio García de Hevia, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, hace constar que en el Ambulatorio Rural II, de La Fría del Municipio García de Hevia, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, nació el día 16 de diciembre de 2000 a la 1:50 p.m., una niña que tiene por nombre DINA LUZ, hija de AURA YESIT VEGA AMADO (folio 8), lo cual fue certificado por la Registradora Auxiliar del Registro Principal del Distrito Capital (folio 9), como del Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías de la misma república (dorso folio 9), adicionado a que el despacho ordenó oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, N.S., para que enviara copia auténtica del registro civil de nacimiento a nombre de DINA LUZ VEGA AMADO, nacida el 16 de diciembre de 2000 bajo el serial N°. 0000136623, NUIP NZR0300212, así como el antecedente que sirvió para efectuar la inscripción el día 21 de agosto de 2001, obteniéndose como respuesta la copia auténtica del registro civil de nacimiento (folio 14) serial 31138224, el cual es el verdadero serial del NUIP NZR0300212 a nombre de DINA LUZ VEGA AMADO, ya que el serial aportado por la parte demandante correspondía al certificado de registro civil de nacimiento cual es el documento base para asentar el nacimiento de DINA LUZ a través del documento oficial cual es el Registro Civil de Nacimiento aportado por la autoridad registral en mención que en su NUIP si es el mismo registrado en los dos documentos, lo cual colige que se trata del registro civil del nacimiento de la misma persona, esto es DINA LUZ VEGA AMADO, frente a lo cual la autoridad registral del Municipio de Puerto Santander N.S. frente a la*

*solicitud de antecedentes de igual forma indicó que “ASI MISMO INFORMO QUE NO EXISTE DOCUMENTO ANTECEDENTE TODA VEZ QUE SE REALIZÓ CON TESTIGOS.” (mayúscula fuera de texto).*

*Debe indicarse de igual manera, que junto con los otros elementos de prueba incorporados al plenario, los mismos constituyen el soporte necesario, para afirmar que en el caso materia de estudio, se dilucidó totalmente, la situación relacionada con el lugar de nacimiento de la demandante en este asunto, a tal punto de determinar que basta con la partida de nacimiento allegada y debidamente apostillada ante autoridad extranjera, para entender que las afirmaciones indicadas por la demandante respecto de que nació en la República Bolivariana de Venezuela, son ciertas y gozan de presunción de legalidad, más en tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, donde no existe Litis que refute tales afirmaciones y por ende tales documentos.*

*Los documentos que se relacionan para lo anterior y que son plena prueba de su estado civil, se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya du 5 de Octubre de 1961 República Bolivariana de Venezuela Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 243 del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles Municipales.*

*Ahora bien, ante el hecho de no encontrarse el antecedente base del registro en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander N.S., tal cual se indicó en la respuesta al requerimiento realizado por el despacho y al observar con detenimiento en el registro civil de nacimiento colombiano como en la partida de nacimiento venezolana, de que la demandante nació el 16 de diciembre de 2000 en Venezuela y el mismo día en Puerto Santander, Norte de Santander Colombia, hacen entender que de manera efectiva su nacimiento ocurrió en la República de Venezuela, ya que al no existir antecedentes en Colombia, prevalecerían los documentos debidamente apostillados que dan fe de que DINA LUZ VEGA AMADO si nació en territorio venezolano, encontrándose con ello coherencia en las pretensiones esbozadas por la demandante, lo cual no dejan duda para resolver de manera favorable a su solicitud.*

*Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho procederá a decretar la cancelación o nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de la demandante, DINA LUZ VEGA AMADO, identificado con el indicativo serial No. 31138224, con fecha de nacimiento 16 de diciembre de 2000 y fecha de inscripción 21 de agosto de 2001, de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, Departamento Norte de Santander, ordenando oficiar dicha decisión a la misma Registraduría, además de la orden de expedición de copias auténticas de la providencia a costa de la parte interesada, junto con la orden del desglose solicitado, previa cancelación del arancel judicial respectivo.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *DECRETAR la cancelación o nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de DINA LUZ VEGA AMADO, identificado con el indicativo serial No. 31138224, con fecha de nacimiento 16 de diciembre de 2000 y fecha de inscripción 21 de agosto de 2001, de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, Departamento Norte de Santander, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

**TERCERO:** DAR por terminado este proceso.

**CUARTO:** EXPEDIR las copias auténticas de esta providencia a la parte interesada, para efectos de las anotaciones correspondientes, a su costa de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014, del C.S. de la J.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose de los documentos solicitados en el escrito de demanda, previa cancelación del arancel judicial a que haya lugar, en conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 del C.G. del P.

**SEXTO:** REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

**SEPTIMO:** PROCEDER en su oportunidad al archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido todo lo ordenado con anterioridad.

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA**

**Firmado Por:**

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ec4cb520874213a7677a20c8d400f78c19d45074ad17697ecfde48f40d39e13**

Documento generado en 20/09/2020 11:18:41 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – N.S.**  
*Puerto Santander, dieciocho de septiembre de dos mil veinte*

**OMAR ANTONIO HERRERA CUELLAR**, mayor de edad y vecino de Puerto Santander N.S., actuando por intermedio de mandatario judicial debidamente acreditado, promueve demanda judicial, para que cumplidos los requisitos de ley y los trámites del proceso de Jurisdicción Voluntaria, se decrete la nulidad del registro civil de su nacimiento, el cual fue expedido por el señor Registrador del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander – Norte de Santander.

Se apoya la solicitud de marras a través del escrito de demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante, en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** “Que de la unión entre JOSÉ BENJAMIN HERRERA SANCHEZ Y ADELA CUELLAR VACCA, nació OMAR ANTONIO, EL DIA 21 DE JUNIO DE 1968, EN LA FRIA MUNICIPIO GARCIA DE HEVIA ESTADO TACHIRA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Tal hecho lo prueba aportando LA PARTIDA DE NACIMIENTO NUMERO 587 (QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE) DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1968. Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 19 de la Ley organiza para la protección del niño y el adolescente, debidamente legalizada y apostillada.”

**SEGUNDO:** “Que los ciudadanos JOSE BENJAMIN HERRERA SANCHEZ Y ADELA CUELLAR VACCA, registraron el nacimiento de su menor hijo (masculino) bajo el nombre de OMAR ANTONIO, fecha de nacimiento el día 21 de JUNIO de 1968 ante la parroquia La Fría, Municipio García de Hevia, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela. ACTA DE NACIMIENTO NUMERO 587 DE FECHA DE NACIMIENTO del 26 E ENERO DE 1989, lo anterior se prueba con la partida de nacimiento venezolana debidamente legalizada y apostillada aportada al proceso.”

**TERCERO:** “Que MI PODERDANTE me manifestó, que ante el hecho de necesitar urgentemente su cédula de ciudadanía colombiana para poder trabajar en Colombia y creyendo que él no podía registrarse de manera directa, procedió a pedirle el favor a su amigo natural de Puerto Santander, LUIS ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.444.100, para que se dirigieran hasta la registraduría de Puerto Santander y en compañía de dos testigos lo registrara como nacido en Colombia y fue así como el señor CONTRERAS CONTRERAS se desplazó en compañía de mi poderdante hasta la registraduría municipal de Puerto Santander, el día 05 de marzo de 2003, con el convencimiento personal de que actuaba conforme al procedimiento legal correcto siendo su ánimo y buena fe y obrando en su condición de mayor de edad, para lo cual ante la presentación de dos testigos colombianos y las fotocopias de las cédulas de sus padres, registró el nacimiento del demandante con el nombre de “OMAR ANTONIO”. Hecho que se prueba con el registro civil de nacimiento, bajo el NUIP NZRO300658 serial indicativo número 31138698 de la registraduría municipal de PUERTO SANTANDER Norte de Santander. Hecho que se puede observar mediante Registro civil de nacimiento el cual se aporta al proceso.”

**CUARTO:** “Que ese mismo día en que su amigo LUIS ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS, lo registró como colombiano ya que sus padres eran colombianos, procedió a solicitar su cédula de ciudadanía como se observa en la fotocopia de la misma y que se anexa como prueba documental a la demanda y que de igual forma se procedió con posterioridad a corregir por parte del registrador del Estado Civil de Puerto Santander el NUIP que poseía el registro civil de nacimiento por el de su cupo numérico asignado por la

*Registraduría, esto fue el número 13.306.382 tal cual se hizo constar en el espacio para notas del registro civil de nacimiento, como se puede observar en el registro civil aportado como prueba con la demanda.”*

**QUINTO:** *“En tratándose de que mi poderdante es hijo legítimo de ambos progenitores ya mencionados y plenamente identificados en cada uno de los registros tanto en la partida venezolana como en el registro civil colombiano; se puede observar claramente que se trata de la misma persona.”*

**SEXTO:** *“Sendos registros de nacimiento ante la autoridad colombiana y venezolana coinciden en los datos referente a la fecha de nacimiento, progenitores y en cada una de las partes establecidas así que se trata de la misma persona.”*

**SEPTIMO:** *“Que OMAR ANTONIO, es ciudadano venezolano, hija de madre y padre colombianos. Tal como consta en su registro civil de nacimiento colombiano dice que nació en Puerto Santander, lo cual no coincide con la realidad material de su nacimiento.”*

**OCTAVO:** *“Que OMAR ANTONIO tiene derecho a la nacionalidad colombiana por ius sanguinis tal como lo expresa el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y por lo tanto desea legalizar en debida forma los documentos inherentes a su nacimiento.”*

**NOVENO:** *“Que la claridad de la procedencia de su nacionalidad es requerida por mi poderdante, para lograr solicitar la nacionalidad colombiana, conforme a su realidad natural y las leyes que regulan el estado civil de las personas.”*

**DECIMO:** *“Que este procedimiento de acuerdo con la dirección nacional del estado civil debe adelantarse ante la autoridad judicial.”*

### **PRETENSIONES**

*Como pretensiones se tienen las siguientes:*

1º. *“Que ordene la cancelación del registro civil de nacimiento NUIP NZRO300658 serial indicativo número 31138698 de la Registraduría Municipal de Puerto Santander. Mediante el cual fue registrado el nacimiento de OMAR ANTONIO HERRERA CUELLAR, por los motivos expuestos anteriormente y a través del procedimiento establecido en la ley.”*

2º. *“Que una vez surtida la ritualidad procesal correspondiente se oficie a la Registraduría de Puerto Santander, con el objeto que se haga la anotación pertinente.”*

3º. *“Que se desglose la partida de nacimiento venezolana aportada al proceso, una vez que se profiera el fallo definitivo.”*

4º. *“Que se admita la demanda y se dé el trámite correspondiente.”*

### **ACTUACIONES PROCESALES**

*La demanda una vez recibida, fue admitida mediante auto de fecha 17 de febrero del año 2020, disponiéndose tramitarla por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso, ordenándose enterar de ello a la Personería Municipal y dando el valor probatorio a la documentación que la acompaña, frente a los cuales tenemos los siguientes:*

*Planilla única bancaria de fecha 20 de marzo de 2017; (folio 4 ); del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela; copia de la partida de nacimiento No. 587 de fecha 26 de junio de 1968, expedida por la primera autoridad civil del Municipio García de Hevia, Estado Táchira – Venezuela (folio 5); certificación de legalidad y existencia de la partida de bautismo, expedida por la Registradora Principal auxiliar del estado Táchira el día 23 de marzo de 2017 (folio 6); legalización de firma por parte del Director General del Servicio Autónomo de Registro y Notarías de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 23 de marzo de 2017 (dorso folio 6) y apostille expedido por el director del servicio consular nacional del Ministerio de Poder Popular para relaciones exteriores de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 28 de marzo de 2017 (folio 7) y poder a favor del Dr. JOSÉ ORLANDO PEREZ MARTINEZ (folio 1).*

*Se ordenó enterar del auto admisorio de demanda al Personero Municipal de Puerto Santander N.S., como se ordenó oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, Norte de Santander, para que se sirviera allegar al despacho, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento NUIP NZR0300658 corregido 13306382, indicativo serial No. 31138698, a nombre de OMAR ANTONIO HERRERA CUELLAR, nacido el 21 de junio de 1968, así como el antecedente o documento que sirvió de base o sustento para llevar a cabo el asentamiento o inscripción el 05 de marzo de 2003.*

*Cumplida la instancia con las formalidades legales y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.*

*Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.*

*La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).*

*Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostiene que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.*

*En el evento tratado, el actor pretende a través de su apoderado judicial conforme a los hechos incoados en el escrito de demanda, que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander N.S., como resultado de la inscripción efectuada por el señor LUIS ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS, como nacido el día 21 de junio de 1968 en el Municipio de Puerto Santander N.S., cuando en realidad ello ocurrió el mismo día 21 de junio de 1968, pero en la aldea Boca del Grita del Municipio García de Hevia del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, haciéndose atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.*

*Dichas aseveraciones, se encuentran respaldadas con los documentos anexos a la demanda, en donde la primera autoridad civil del Municipio García de Hevia, Distrito Jáuregui, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, hace constar que en la aldea Boca del Grita del Municipio García de Hevia, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, nació el día 21 de junio de 1968 a la doce (12) de la noche, un niño que tiene por nombre OMAR ANTONIO, hijo de BENJAMIN HERRERA SANCHEZ Y ADELA CUELLAR VACA DE HERRERA (folio 5), lo cual fue certificado por la Registradora Principal Auxiliar del Estado Táchira de la República de Venezuela (folio 6), como del Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías de la misma república (dorso folio 6), adicionado a que el despacho ordenó oficiar a la Registraduría del Estado*

*Civil del Municipio de Puerto Santander, N.S., para que enviara copia auténtica del registro civil de nacimiento a nombre de OMAR ANTONIO HERRERA CUELLAR, nacido el 21 de junio de 1968 bajo el serial N°. 31138698, NUIP NZR0300658, así como el antecedente que sirvió para efectuar la inscripción el día 05 de marzo de 2003, obteniéndose como respuesta la copia auténtica del mismo y la indicación de que “ASI MISMO INFORMO QUE NO EXISTE DOCUMENTO ANTECEDENTE TODA VEZ QUE SE REALIZÓ CON TESTIGOS.” (mayúscula fuera de texto).*

*Debe indicarse de igual manera, que junto con los otros elementos de prueba incorporados al plenario, los mismos constituyen el soporte necesario, para afirmar que en el caso materia de estudio, se dilucidó totalmente, la situación relacionada con el lugar de nacimiento del demandante en este asunto, a tal punto de determinar que basta con la partida de nacimiento allegada y debidamente apostillada ante autoridad extranjera, para entender que las afirmaciones indicadas por el demandante respecto de que nació en la República Bolivariana de Venezuela, son ciertas y gozan de presunción de legalidad, más en tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, donde no existe Litis que refute tales afirmaciones y por ende tales documentos.*

*Los documentos que se relacionan para lo anterior y que son plena prueba de su estado civil, se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya du 5 de Octubre de 1961 República Bolivariana de Venezuela Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 243 del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles Municipales.*

*Ahora bien, ante el hecho de no encontrarse el antecedente base del registro en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander N.S., tal cual se indicó en la respuesta al requerimiento realizado por el despacho y al observar con detenimiento en el registro civil de nacimiento colombiano como en la partida de nacimiento venezolana, de que el demandante nació el 21 de junio de 1968 en Venezuela y el mismo día en Puerto Santander, Norte de Santander Colombia, hacen entender que de manera efectiva su nacimiento ocurrió en la República de Venezuela, ya que al no existir antecedentes en Colombia, prevalecerían los documentos debidamente apostillados que dan fe de que OMAR ANTONIO HERRERA CUELLAR si nació en territorio venezolano, toda vez que el padre del demandante solicitó la inscripción de su nacimiento en territorio venezolano a los cinco (5) días posteriores al alumbramiento, esto fue el día 26 de junio de 1968 y en territorio colombiano ocurrió lo mismo pero pasados treinta y cuatro (34) años y dos (2) meses, esto fue el 05 de diciembre del año 2003, encontrándose con ello coherencia en las pretensiones esbozadas por el demandante, lo cual no dejan duda para resolver de manera favorable a su solicitud.*

*Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho procederá a decretar la cancelación o nulidad absoluta del registro civil de nacimiento del demandante, OMAR ANTONIO HERRERA CUELLAR, identificado con el indicativo serial No. 31138698, con fecha de nacimiento 21 de junio de 1968 y fecha de inscripción 05 de marzo de 2003, de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, Departamento Norte de Santander, ordenando oficiar dicha decisión a la misma Registraduría, además de la orden de expedición de copias auténticas de la providencia a costa de la parte interesada, junto con la orden del desglose solicitado, previa cancelación del arancel judicial respectivo.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *DECRETAR la cancelación o nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de OMAR ANTONIO HERRERA CUELLAR, identificado con el indicativo serial No. 31138698, con fecha de nacimiento 21 de junio de 1968 y fecha de inscripción 05 de marzo de 2003, de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.*

**SEGUNDO:** *OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Santander, Departamento Norte de Santander, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.*

**TERCERO:** *DAR por terminado este proceso.*

**CUARTO:** *EXPEDIR las copias auténticas de esta providencia a la parte interesada, para efectos de las anotaciones correspondientes, a su costa de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014, del C.S. de la J.*

**QUINTO:** *ORDENAR el desglose de los documentos solicitados en el escrito de demanda, previa cancelación del arancel judicial a que haya lugar, en conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 del C.G. del P.*

**SEXTO:** *REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.*

**SEPTIMO:** *PROCEDER en su oportunidad al archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido todo lo ordenado con anterioridad.*

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA**

**Firmado Por:**

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97fa3bf92b381bfb956ff9b58256ad646b2d0de78d8651223bcfe631cea529c5**

Documento generado en 20/09/2020 11:19:48 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – N.S.**  
Puerto Santander, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia secretarial que antecede se tiene para resolver dentro de la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia territorial, según providencia de fecha 26 de agosto de los corrientes, fijada en estado electrónico el día 27 de agosto hog año.

Como argumentos de sustentación del recurso se tienen los siguientes, los cuales se transcriben en idéntica forma al texto del tenor literal:

*“1. Con la presentación de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real se determinó la competencia del mencionado asunto, teniendo en cuenta que conforme lo reglado al artículo 25 y de acuerdo al monto de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, y se asignó la competencia por el factor territorial reglado en el artículo 28 a su despacho por cuanto conforme al numeral 7 del referido artículo es competente de forma privativa el juez donde se encuentre ubicado el inmueble en los casos en los que se ejerciten derechos reales y teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Suprema de Justicia sala de Casación civil: “Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, pues, por tratarse este de un proceso ejecutivo hipotecario en donde se pretende hacer efectivo el derecho real de hipoteca, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.” (AC163-2019 DEL 25 DE ENERO DEL 2019).*

*2. Mediante auto de fecha 26 de AGOSTO del año 2020 se resolvió rechazar de plano la demanda referenciada por cuanto el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. determina que el juez competente en los procesos contenciosos es el del domicilio del demandado.*

*3. En el caso en concreto se tiene que de acuerdo al certificado de tradición adjunto con la demanda se refleja que el bien objeto de garantía real se encuentra ubicado en el municipio de PUERTO SANTANDER, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, y conforme a los lineamientos del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. contemplados en el acápite de competencia en la demanda y los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación civil, es de forma privativa el juez competente el del lugar de ubicación del inmueble, lo cual en este caso sería el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER.*

*4. por lo anteriormente expuesto y con el fin de que se libre el mandamiento de pago solicitado y se decrete el embargo del inmueble objeto de garantía real es que se solicita revocar el auto de fecha 26 de agosto del 2020.”*

**CONSIDERACIONES**

Sería del caso realizar un estudio jurídico profundo acerca de la competencia de este despacho judicial para conocer del asunto que nos ocupa, si no se observara que al revisar la providencia<sup>1</sup> base de sustentación de los argumentos del recurso incoado, tenemos lo siguiente:

*“ASUNTO: Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Palmira y Primero de la misma especialidad y categoría de Cali, para conocer de proceso ejecutivo con garantía real. El del citado Municipio del Valle del Cauca, rechazó el libelo en aplicación a lo reglado en los numerales 1 y 3 del canon 28 del Estatuto General del Proceso. El segundo de los nombrados rehusó la atribución, toda vez que, la citada normatividad a tribuye competente de modo privativo cuando se ejercitan derechos reales; por tanto, el homólogo desconoció esta circunstancia, puesto que el predio objeto de debate se ubica en ese territorio. La Sala de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del canon 28 del Estatuto General del Proceso, dispuso que el competente para conocer del aludido juicio ejecutivo con garantía real es el funcionario de Palmira.*

---

<sup>1</sup> Auto AC163 del 25/01/2019, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco – Dirime conflicto de competencia

**REFERENCIA:**

Rad. 5455-340-89-001-2020-00072-00  
Dte: Comercializadora Proagronorte S.A.S. Ddo: Reinaldo Hernández Torres  
Ejecutivo Hipotecario

-----  
*FUERO REAL – En tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, no es el juez del lugar del domicilio del accionado ni el sitio de cumplimiento de la obligación el competente para conocer del juicio, sino el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto del debate. Aplicación del numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso.*

Conforme al anterior aparte jurisprudencial se colige, que le asiste razón al recurrente, para que este despacho judicial conozca del presente asunto, por cuanto se trata de una acción ejecutiva con garantía real, cuyo bien inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario conforme al numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P. se ubica en la jurisdicción del Municipio de Puerto Santander – Norte de Santander, de acuerdo a lo anotado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-6604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en consonancia con la garantía hipotecaria de que trata la Escritura Pública No. 921 del 01 de marzo del 2018, de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de San José de Cúcuta, cuyo deudor hipotecario es el mismo aceptante del título valor base de ejecución y aquí demandado.

Así las cosas, el despacho procederá a reponer el auto de rechazo de la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia y en su defecto ante la existencia del presunto incumplimiento a la cancelación de la obligación contenida en el título valor – pagaré No. 1094830 236 de fecha de creación 30 de diciembre de 2019 con carta de instrucciones de la misma fecha y garantía hipotecaria de fecha primero (1) de marzo de 2018, según escritura pública No. 921, debe afirmarse que el citado título valor reúne para la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA los elementos esenciales de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como las disposiciones de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, desprendiéndose con ello una obligación expresa, clara y actualmente exigible, cumpliéndose las exigencias del artículo 422 del C.G.P., habiendo lugar a proferir mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la sociedad ejecutante.

De igual forma debe afirmarse que en conformidad con numeral segundo (2) del artículo 468 del C. G. del P., se hace necesario decretar el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca para este asunto, el cual se tiene como de propiedad del demandado y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-6604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenándose para tal efecto por intermedio de secretaría, el de oficiar a dicha oficina para lo de su competencia, como el de librar el respectivo despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía proceda en lo pertinente.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. REPONER el auto de rechazo de la presente demanda ejecutiva, proferido el día 26 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2º. En su defecto, ordenar al señor REINALDO HERNANDEZ TORRES, pagar a la COMERCIALIZADORA PROAGRORORTE S.A.S., en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las siguientes sumas:

► SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$71.177.461,00), por concepto de capital insoluto.

► Los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados conforme lo establece el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir del día 31 de enero de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

3º. Notificar este auto en conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, como en lo prescrito en el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020.

4º. Dar a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA.

5º- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca para este asunto, el cual se tiene como de propiedad del demandado y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-6604 de la Oficina de Registro de Instrumentos

**REFERENCIA:**

Rad. 5455-340-89-001-2020-00072-00  
Dte: Comercializadora Proagronorte S.A.S. Ddo: Reinaldo Hernández Torres  
Ejecutivo Hipotecario

-----  
Públicos de Cúcuta. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y líbrese el respectivo despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Puerto Santander N.S. – Inspección de Policía para que se proceda en lo pertinente. Se limita el embargo a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$144.000.000,00).

6°. Téngase al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.457.574 expedida en Cúcuta y T.P. N° 287206 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA**

**Firmado Por:**

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

**REFERENCIA:**

Rad. 5455-340-89-001-2020-00072-00  
Dte: Comercializadora Proagronorte S.A.S. Ddo: Reinaldo Hernández Torres  
Ejecutivo Hipotecario

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5fbad563292f95b39f46404e6632c9afa08f0b8ca4e0d8b392f866ebf84297b**

Documento generado en 20/09/2020 11:24:11 p.m.

**REFERENCIA:**

Rad. 5455-340-89-001-2020-00075-00  
De: Edinson Sánchez Yanez Contra: Alcaldía Municipal de Puerto Santander N.S.  
Acción de Tutela

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – N.S.**

Puerto Santander, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Conforme a la constancia secretarial que antecede y observando que dentro de la acción de tutela de la referencia, se profirió decisión judicial mediante sentencia de tutela el día 11 de septiembre de los corrientes, la cual fue notificada en debida forma el día 15 de septiembre de la presente anualidad tanto a la parte accionante como a la parte accionada, para lo cual contaban con tres (3) días hábiles para impugnar la misma, cuyo acto se llevó a cabo vía mensaje de datos y de manera oportuna tan solo por parte del accionante el día 18 de septiembre de 2020 a las 14:45 horas, debe afirmarse que es necesario concederse la impugnación, toda vez que el termino de ejecutoria de la citada decisión finalizó el pasado viernes 18 de septiembre de 2020 a las 15:00 horas..

Por lo anterior, se ordenará por secretaría, el envío vía mensaje de datos y de manera inmediata, de la totalidad del expediente que nos ocupa debidamente digitalizado, a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que proceda el reparto ante los Jueces del Circuito de Cúcuta, a fin de que resuelvan en lo pertinente la impugnación presentada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander.

**R E S U E L V E:**

1º.- **CONCEDER** la impugnación presentada vía mensaje de datos por parte del accionante, contra la sentencia de tutela de fecha 11 de septiembre de 2020, dentro de la presente acción constitucional de tutela promovida por EDINSON SANCHEZ YANEZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S. con domicilio en Puerto Santander – Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- **ORDENAR**, por secretaría, el envío vía mensaje de datos y de manera inmediata, de la totalidad del expediente que nos ocupa debidamente digitalizado, a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que proceda el reparto ante los Jueces del Circuito de Cúcuta, a fin de que resuelvan en lo pertinente la impugnación presentada.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'N' followed by a flourish.

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA**

**Firmado Por:**

**REFERENCIA:**

Rad. 5455-340-89-001-2020-00075-00  
De: Edinson Sánchez Yanez Contra: Alcaldía Municipal de Puerto Santander N.S.  
Acción de Tutela

---

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**737f309af1cc14082efc664d927c6220be24ca36bd421634023f90469f9fdce1**

Documento generado en 20/09/2020 11:20:48 p.m.